



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACION N° **302** -2025-GOBIERNO REGIONAL PIURA-ORA

Piura, **12 JUN 2025**

VISTOS: La Hoja de Registro y Control N°41364 de fecha 05 de diciembre de 2024; la Carta N°500-2025/GRP-480300 de fecha 20 de mayo de 2025; la Hoja de Registro y Control N°21372 de fecha 03 de junio de 2025; el Memorándum N°1498-2025/GRP-480300 de fecha 06 de junio de 2025; y el Informe N°1638-2025/GRP-460000 de fecha 11 de junio de 2025.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Hoja de Registro y Control N°41364 de fecha 05 de diciembre de 2024, el Sr. RIGOBERTO TORRES REYES (en adelante el administrado) solicita el reconocimiento de su récord laboral desde el 01 de agosto del 2004 hasta la actualidad en su condición de servidor público contratado en el régimen laboral del D. L. N°276;

Que, mediante Carta N°500-2025/GRP-480300 de fecha 20 de mayo de 2025, la Oficina de Recursos Humanos del Gobierno Regional Piura, dio respuesta al administrado informando la improcedencia de lo solicitado;

Que, mediante Hoja de Registro y Control N°21372 de fecha 03 de junio de 2025, el administrado interpone Recurso de apelación contra la Carta N°500-2025/GRP-480300 de fecha 20 de mayo de 2025;

Que, mediante Memorándum N°1498-2025/GRP-480300 de fecha 06 de junio de 2025, la Oficina de Recursos Humanos del Gobierno Regional Piura remite el Expediente administrativo a esta Oficina Regional de Administración, que posteriormente lo deriva a la Oficina Regional de Asesoría Jurídica para emitir opinión legal al respecto;

Que, el Recurso de Apelación, se encuentra regulado en el artículo 220° T.U.O de la Ley 27444, el cual establece que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"; siendo su plazo de interposición **de quince (15) días perentorios de notificado el acto administrativo**, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del cuerpo normativo antes descrito;

Que, la procedencia del recurso de apelación se encuentra condicionado al cumplimiento del plazo para su interposición, por lo que es necesario verificar la fecha de la notificación al impugnante, con el fin de computar el plazo que este tenía para presentar el recurso. En ese sentido, se tiene que el acto administrativo materia de impugnación (Carta N°500-2025/GRP-480300) ha sido debidamente notificado al administrado el 21 de mayo de 2025, de acuerdo a lo que se observa en el expediente administrativo a fojas 28, al verificar la fecha del recurso de apelación se observa que ha sido presentado el 03 de junio de 2025; por lo que se encuentra dentro del plazo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 del T.U.O de la Ley 27444;

Que, la controversia a dilucidar en el presente procedimiento administrativo, está referida a determinar si le corresponde al administrado el reconocimiento de su record laboral desde el 01 de agosto





302

RESOLUCIÓN OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACION N° -2025-GOBIERNO REGIONAL PIURA-ORA

Piura, 12 JUN 2025

de 2004 hasta la actualidad en su condición de servidor público contratado en el régimen laboral del Decreto Legislativo N°276;

Que, para dilucidar la controversia, se debe remitir al Artículo 15 del D.L. N°276, que establece: "La contratación de un servidor para realizar labores administrativas de naturaleza permanente no puede renovarse por más de tres años consecutivos. Vencido este plazo, el servidor que haya venido desempeñando tales labores podrá ingresar a la Carrera Administrativa, previa evaluación favorable y siempre que exista la plaza vacante, **reconociéndosele el tiempo de servicios prestados como contratado para todos sus efectos (...)**";

Que, con relación al tema materia de análisis, en el numeral 2.11 del Informe Técnico N°370-2016-SERVIR/GPGSC, se precisa que: "(...) el servidor contratado que haya ingresado a la carrera administrativa, previo cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 12° del Decreto Legislativo N°276 y del artículo 28° de su reglamento, esto es -haber ingresado previamente por concurso y que la plaza se encuentre debidamente presupuestada, siendo nulos los actos administrativos que contravengan dichas normas- **se reconocerá el tiempo de servicios prestados como contratados para todos los efectos**"; concluyendo que: "Al servidor contratado que haya ingresado a la carrera administrativa, se le reconocerá el tiempo de servicios prestados como contratado para todos sus efectos, conforme a lo dispuesto por el artículo 15° del Decreto Legislativo N°276";

Que, de acuerdo con el espíritu del Decreto Legislativo N°276, el tiempo de servicios en el marco de dicho régimen laboral, se presenta como una unidad de tiempo, computable para aspectos relacionados con la progresividad en la carrera, pagos de compensaciones económicas, entre otros; por tanto, debe ser considerado únicamente el tiempo en el que se haya prestado de manera efectiva a favor el Estado, conforme a la redacción del artículo 15 del Decreto Legislativo mencionado, siendo que, solo se puede computar el tiempo de servicios a partir del ingreso a la carrera administrativa como servidor contratado;

Que, a folios 25 del expediente administrativo obra el Informe N°262-2024/GRP-480300-ESCALAFON de fecha 23 de diciembre del 2024, que contiene el informe escalafonario del administrado, en el cual se precisa: **fecha de ingreso: 01 de agosto de 2004, según la RER N°233-2020/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR del 13 de marzo de 2020 CASACION N°507-2016-PIURA, Condición laboral: servicios personales D.Leg. 276, cargo: Técnico Programador;**

Que, asimismo, se verifica que el Artículo Segundo de la Resolución Ejecutiva Regional N°233-2020/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR del 13 de marzo de 2020, resolvió: **"RECONOCER el vínculo laboral a los accionantes que se detallan, según periodo establecido en el Décimo Tercer considerando de la Resolución N°20 (sentencia de vista) de fecha 13 de enero del 2016, emitida por la Sala Laboral Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Piura"**; siendo que, en el detalle del cuadro anexo a dicha acto administrativo, se encuentra incluido el administrado: **Ítem N°15 Torres Reyes Rigoberto, técnico programador desde 01/08/2004;**

Que, en el expediente administrativo se advierte que, en marzo del 2020, en mérito a lo dispuesto en la Resolución Ejecutiva Regional N°233-2020/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR del 13 de marzo de 2020, la entidad procedió a reconocer el vínculo laboral que el administrado mantiene con la entidad desde el 01 de agosto de 2004, como contratado bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N°276, el mismo

¡En la Región Piura, Todos Juntos Contra el Dengue!





302

RESOLUCIÓN OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACION N° -2025-GOBIERNO REGIONAL PIURA-ORA

Piura,

12 JUN 2025

que se encontraba vigente por lo menos hasta la fecha de emisión del Informe N°262-2024/GRP-480300-ESCALAFON, esto es al 23 de diciembre del 2024;

Que, teniendo en cuenta que el tiempo de servicios es el período en el cual un servidor presta servicios a una determinada entidad pública, bajo la vigencia de un vínculo laboral y cuyos efectos e implicancias son determinados por la normativa que regula el régimen laboral bajo el cual se encuentre contratado el servidor, en el presente caso, se verificó que el administrado se encuentra vinculado con el Gobierno Regional Piura desde el 01 de agosto del 2004 como contratado bajo el régimen laboral del D.L. N°276, corresponde proceder a reconocer su tiempo de servicios o récord laboral para todos los efectos, conforme a lo estipulado en el Artículo 15 del Decreto legislativo N°276;

Que, el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1. del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobada con Decreto Supremo N°004-2019-JUS, establece: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia";

Que, estando a lo opinado en el Informe N°1638-2025/GRP-460000 de fecha 11 de junio de 2025, emitido por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica; y conforme a los párrafos precedentes, el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado deberá ser declarado FUNDADO, dejando sin efecto la Carta N°500-2025/GRP-480300 de fecha 20 de mayo de 2025, correspondiendo que la Oficina de Recursos Humanos proceda a reconocer el tiempo de servicios efectivamente laborado a partir del 01 de agosto de 2004 y hasta la actualidad, siempre y cuando, se mantuviera vigente su vinculación laboral;

Con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional Piura.

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho por la Constitución Política del Perú, Ley N°27783 - Ley de Bases de la Descentralización; Ley N°27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y el Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS, la Resolución Ejecutiva Regional N°100-2012/GRP-PR, de fecha 16 de Febrero de 2012, que aprueba la actualización de la Directiva N°010-2006/GRP-GRPPAT-GSDI "Desconcentración de Facultades, Competencias y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura".

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el administrado RIGOBERTO TORRES REYES dejando sin efecto la Carta N°500-2025/GRP-480300 de fecha 20 de mayo de 2025, en consecuencia, disponer que la Oficina de Recursos Humanos proceda a reconocer el tiempo de servicios efectivamente laborado a partir del 01 de agosto de 2004 y hasta la fecha que se mantuviera vigente su vinculación laboral, de conformidad con los considerandos expuestos en la

¡En la Región Piura, Todos Juntos Contra el Dengue!





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN N° **302**-2025-GOBIERNO REGIONAL PIURA-ORA

Piura, **12 JUN 2025**

presente resolución. Dándose por agotada la vía administrativa conforme a lo establecido en el literal b) numeral 228.2 del TUO de la Ley N°27444, Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR a RIGOBERTO TORRES REYES en su domicilio ubicado en Pueblo Joven Santa Rosa Jr. Bellavista N°385 distrito, provincia y departamento de Piura, en modo y forma de ley. Comunicar a la Oficina de Recursos Humanos, a donde se deben remitir los actuados, y demás Unidades Orgánicas pertinentes del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN

LEYDI LISSET OROSCO YAGUANA
JEFE

